

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.* Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Six meses. . . . .	16 50	Six meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

*(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

*(Gaceta del 2 de Septiembre.)*

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Instrucción pública**  
**Y BELLAS ARTES**

**REGLAMENTO ORGÁNICO**  
**DE LA**  
**ESCUELA SUPERIOR DE ARTES INDUSTRIALES**  
**DE CORDOBA**

*(Continuación)*

Los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios percibirán 1.500 pesetas de sueldo ó gratificación.

Los Ayudantes repetidores tendrán 750 pesetas anuales en concepto de gratificación.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación. Sus servicios les servirán de mérito para las interinidades de repetidores y para los concursos de ascenso.

Los Profesores numerarios de esta Escuela gozarán de las ventajas y ascensos que corresponden á los de todos los oficiales de Artes é Industrias. En este concepto tendrán derecho á los ascensos de antigüedad cada cinco años.

Los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios y los repetidores obtendrán también las mismas ventajas que los de las anteriormente citadas Escuelas.

**Art. 13.** Para la separación de los

Profesores numerarios y de los Ayudantes numerarios y repetidores se procederá con arreglo al art. 170 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. Cuando el Director se cerciöre de que algún Profesor no desempeña debidamente su clase, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, oído el Consejo del ramo, se proceda á lo que haya lugar.

**Art. 14.** Los Profesores numerarios podrán tener á su cargo una ó más asignaturas, siempre que no excedan de tres horas diarias de clase.

Cuando un Profesor, por tener que hacerse cargo de una enseñanza vacante ó por cualquier otro motivo, se hallare en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tendrá opción á una gratificación de 500 pesetas anuales.

**Art. 15.** El Profesorado de la Escuela se distribuirá en la forma siguiente:

Un Profesor numerario se encargará de los estudios especiales de Dibujo ornamental, Composición decorativa y Nociones de perspectiva en la enseñanza de Artes industriales y de la clase de Dibujo ornamental y de figura en la elemental de Bellas Artes.

Un Profesor de Modelado y Vaciado, que tendrá á su cargo las asignaturas de esta especialidad correspondientes á Artes industriales y á Bellas Artes.

Un Profesor de Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas para la clase de Artes industriales y para la de Bellas Artes.

Un Profesor de Dibujo geométrico é industrial, que dirigirá esta enseñanza en la elemental de Industrias y además la del Dibujo geométrico en la de Bellas Artes y el Dibujo arquitectónico y Construcción general en la de Artes Industriales.

Un Profesor de elementos de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría de la sección elemental de Industrias, que explicará también la Contabilidad general en esta sección y la Aritmética y Geometría de la sección de Bellas Artes.

Un Profesor de Física y Química en la sección de Industrias.

Un Profesor de Mecánica y Electrotecnia en la misma sección industrial, encargado también de la clase de Técnica industrial.

Además de los Profesores numerarios habrá dos Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares y un Repetidor para la sección artística (Artes industriales y Bellas Artes), y otros dos Ayudantes numerarios y un Repetidor para la sección técnica.

**Art. 16.** Todos los Profesores cumplirán con las obligaciones que les impone este Reglamento, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir en alzada al Gobierno, cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

**Art. 17.** Los Profesores tienen el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que hagan relación con la enseñanza ó con el buen orden y régimen del Establecimiento.

**Art. 18.** La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Cuando no puedan asistir, lo avisarán con la antelación debida, para que les sustituya el Auxiliar.

Si el promedio de ausencias sin justificar, durante un curso, fuera más de tres mensuales, se anotará en su expediente personal y se dará cuenta á la Superioridad, para que disponga lo que considere oportuno.

**Art. 19.** Es deber de los Profesores numerarios cuidar del orden en sus clases y remitir diariamente parte firmado á la Dirección de la Escuela del número de alumnos que han asistido y de los incidentes que hubieran tenido lugar.

**Art. 20.** Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de alcanzar.

**Art. 21.** Todo Profesor podrá proponer, por escrito, para dar cuenta á la Junta de Profesores, las variaciones que estime convenientes en el programa y número de lecciones de la ó de las asignaturas que explique. Sobre todas estas propuestas, la Junta decidirá antes de terminar el curso, con el fin de proponer á la Superioridad las modificaciones de los programas ó del plan de enseñanza del año siguiente, si hubiere lugar á ello.

**Art. 22.** Los Profesores están obligados á hacer por sí mismos, no sólo las explicaciones, orales, sino los ejercicios prácticos que señalen los programas respectivos.

**Art. 23.** Cuando el número de alumnos matriculados en una clase resulte excesivo, podrá el Director, oyendo al Profesor correspondiente, dividirla en dos secciones, desempeñadas una por el mismo Profesor y otra por el auxiliar adscrito; teniendo en cuenta que deben ser las mismas horas de clase para ambas secciones, con objeto de no hacerlas incompatibles con las restantes á que hayan de asistir los alumnos.

**Art. 24.** Los Profesores usarán en los actos oficiales medalla de oro pendiente de cordón azul turquí y negro. El Director usará la medalla pendiente de cordón formado de estos mismos colores é hilo de oro.

**Art. 25.** Los Profesores auxiliares

ó Ayudantes numerarios tendrán los mismos derechos y deberes que los Profesores numerarios, cuando se hallen encargados de la enseñanza de una asignatura, aplicándose á este caso las reglas prescritas en la Real orden de 17 de Enero de 1901, y además en concepto de auxiliares los siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores, debiendo presentarse en el local en que hayan de prestar servicios antes de la hora señalada, y no ausentarse sin orden del Profesor de la asignatura;

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas; siempre bajo la inspección del Profesor y con arreglo á sus instrucciones;

3.º Auxiliar á los Profesores en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas y durante el curso de éstas;

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomiendan;

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se les confieran que tengan relación con la enseñanza.

Art. 26. Los deberes de los Ayudantes repetidores y meritorios son los mismos que se establecen en este Reglamento para los Profesores auxiliares.

Art. 27. Los Profesores auxiliares sustituirán á los Profesores numerarios en las asignaturas á que estén adscritos en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales, con cargo á la dotación de la plaza vacante. A falta de Profesores auxiliares, podrán encargarse de la sustitución, en iguales condiciones, los Repetidores, y, á falta de éstos, los meritorios.

Art. 28. Los Profesores y Ayudantes cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse con un simple permiso del Director, quien, en caso necesario, cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

## CAPÍTULO VI

### DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 29. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores numerarios y además todos aquellos á quienes se ha reconocido este derecho por la Real orden de 17 de Enero de 1901, entendiéndose que la denominación de Ayudante numerario consignada en dicha Real orden, de conformidad con el Reglamento de 4 de Enero de 1900, ha sido sustituida en la Ley de Presupuestos del año de 1902 y en otras disposiciones dictadas para Escuelas Superiores, por la de Profesor auxiliar numerario.

Art. 30. La Presidencia de la Junta de Profesores corresponde al Director, y la Secretaría al Secretario de la Escuela.

Corresponde á la Junta de Profesores:

1.º Formar el Reglamento interior de la Escuela y de sus diversas dependencias, los cuales deberán someterse á la aprobación de la Superioridad;

2.º Evacuar los informes y realizar los trabajos que le pidan el Gobierno de S. M. ó el Director de la Escuela y las consultas que por las Diputaciones, Ayuntamientos ú otras Corporaciones oficiales se dirijan sobre instalación y régimen de enseñanzas de Artes é Industrias;

3.º Proponer al Gobierno el Profesor que por sus méritos se haya hecho acreedor al premio reglamentario;

4.º Proponer asimismo cuanto considere conveniente al sostenimiento, utilidad y prosperidad de la Escuela;

5.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director antes de aprobarlas ó enviarlas á la Superioridad;

6.º Entender en cuantos asuntos se le encomiendan por este Reglamento;

7.º La Junta de Profesores tendrá además todos los derechos y preeminencias que otorga á estas Corporaciones la legislación general vigente.

Art. 31. La Junta de Profesores será convocada por el Director cuando lo estime conveniente, y además siempre que lo pretendan la mitad más uno de los Profesores numerarios.

Deberá reunirse en Junta ordinaria por lo menos una vez en cada trimestre para aprobar el balance de gastos é ingresos y examinar las cuentas del anterior. En la última de las Juntas ordinarias que se celebre antes de terminar los exámenes de fin de curso, se decidirá, si hubiere lugar á ello, acerca de las modificaciones pedidas durante el curso por los Profesores ó que proponga el Director sobre los programas de la Escuela ú otras mejoras en la enseñanza, que pueda implantar la Junta por sí ó que haya de someter á la aprobación de la Superioridad; modificaciones que, para ser efectivas, deberán estar aprobadas y anunciadas al público antes de empezar la matrícula del curso siguiente.

Art. 32. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el voto del Director ó Presidente en los casos de empate. Cada vocal tendrá siempre derecho á hacer constar su opinión en el acta y á formular voto particular cuando se eleve consulta á la Superioridad.

Art. 33. La asistencia á la Junta es obligatoria á los profesores, y solo podrán excusarse de concurrir en caso de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 34. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poder celebrar sesión por falta de

número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

## CAPÍTULO VII

### DEL SECRETARIO

Art. 35. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes;

2.º Asistir como Secretario á la Junta de Profesores;

(Se concluirá.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2431

#### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Cabra y Baena, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Septiembre, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Cabra que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

*Al por menor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

*Al por mayor.*—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilo-

gramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Cabra, en el orden siguiente: Nueva Carteya, Zuheros y Doña Mencía.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.ª En los días 21, 22 y 23 del próximo mes de Septiembre se efectuará la contrastación en Baena y, una vez terminada, en Valenzuela y Luque, ateniéndose estrictamente para este partido judicial á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido de Cabra.

Córdoba 31 de Agosto de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2433

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Cabra para el año 1904:

*Cabezas de familia.*

D. José María Arroyo Toscano  
 Federico Amo Jiménez  
 José Arroyo García  
 Francisco Algaba Pérez  
 José Alcántara Romero Ulloa  
 Francisco Arroyo Pastor  
 José Arroyo Cruz  
 Salvador Amo Varo  
 Joaquín Beneito Merino  
 Juan Barranco Urbano  
 José Bermudez Criado  
 Salvador Ballesteros Pavón  
 Juan Caballero Blancas  
 Adriano Cuevas Rivera  
 Agustín Castro Camacho  
 Eduardo Cruz Arroyo  
 Vicente Cañero Corpas  
 Juan de Dios Cruz Campos  
 Francisco Cruz Serrano  
 Manuel Cordón Muriel  
 Juan Cruz Vilchez  
 Miguel Cañero Guerrero  
 Andrés Ejea Tienda  
 Juan Fuillerat Barranco  
 Antonio Gómez Manchado  
 Mariano Granados López  
 Enrique González Ruiz  
 Rafael Gala Díaz  
 Manuel Gómez Cruz  
 José González Campos  
 Avelino González Costa  
 Rafael Chacón Castillo  
 Rafael Chacón Alvarez  
 José Chacón Alvarez  
 Clemente Jiménez Lama  
 Rafael Jiménez Ranchal  
 José Giménez Flores  
 José Lama Leña  
 Antonio Linares Guardado  
 Rafael Luque Gómez  
 Antonio Linares Cobos  
 Manuel López Pérez  
 Eugenio López Ramírez  
 Pedro Moreno Cantero  
 Cristóbal Moreno Merino  
 Antonio Moral Reyes  
 Francisco Mesa Zarza  
 José Mellado Serrano  
 Rafael Mellado Serrano  
 Manuel Mora Lama  
 Francisco Mellado Serrano  
 José Mofiz Moreno  
 José Morales Fuillerat  
 Manuel Mediavilla González  
 José Manchado Olmedo  
 José Antonio Morales Lopera  
 Antonio Ordoñez Fernández  
 Mariano Ortiz Moreno  
 Manuel Ordoñez Luna  
 Saturnino Peñalva Martín  
 Alfonso Pérez Pérez  
 Antonio Poblaciones Uclés  
 José Quevedo Morales  
 José Ruiz Luna  
 Vicente Ruiz Luque  
 Juan Ruiz Morillo  
 Gabriel Roldán Moral  
 Juan Rey Alcántara  
 José Rodríguez Navajas  
 Manuel Roldán Gómez  
 Vicente Roldán Calvo

D. Rafael Ruiz del Portal  
 Antonio Serrano Jiménez  
 Antonio Serrano Moreno  
 Antonio Santos Moreno  
 Juan Santos Moreno  
 Francisco Vera Ruiz  
 Emilio Valle Moreno  
 Juan Valentín Rosa  
 José Valera Valera  
 Antonio Vilaplana Luque  
 Ricardo Villalón Mollero  
 Cristino Campos Lama  
 Gabriel Güeto Roldán  
 Vicente Gómez Amo  
 Juan Santos Navas Priego  
 Gabriel Priego Luna  
 Francisco Priego Jiménez  
 José M.<sup>a</sup> Roldán Vazquez  
 Armigiro Vergara Muñoz  
 Antonio Cuevas Amo  
 Feliciano Cuevas Segura  
 Antonio Izquierdo García  
 Antonio José Merino Almanza  
 Francisco Luna Ortega  
 Francisco Ortega Amo  
 Eugenio Pérez Urbano  
 Francisco Reyes Urbano Cañero  
 Rafael Arrebola Arroyo  
 Manuel Gómez Rodríguez

*Capacidades*

D. Juan Alcántara P. de Aranda  
 Rafael Blanco Padilla  
 Manuel Carrero Reyes  
 Joaquín García Valdecasas  
 Fernando Higuero Ruiz  
 Francisco Prieto Ulloa  
 Antonio Lama Tenorio  
 Juan Leña Cuevas  
 Francisco Moreno Alguacil  
 Rafael Moreno Merino  
 Valerio Moreno Merino  
 Vicente Mazuelo Cejalvo  
 José Noguera Gutiérrez  
 Pedro Pastor Valverde  
 Antonio Panadero Velasco  
 Alfredo Redondo de Trueba  
 Venancio Ruiz Romero  
 Miguel Soca Pernia  
 Juan Sancho Pérez  
 José Silva Jiménez  
 José Valenzuela Marudo  
 Antonio Vargas Amorin  
 Luis Vaca Carmona  
 Joaquín Cejalvo Alcántara  
 Lope Arco del Real  
 Francisco Barea Molina  
 Isidoro Cubero Morales  
 Manuel María Jiménez Gómez  
 Felipe Jiménez Urbano  
 Francisco Morales Gómez  
 Manuel Navas Jiménez  
 Francisco Ruiz Borralló  
 Carlos Vergara Vargas  
 Juan García Serrano  
 Feliciano García Serrano  
 Antonio María Jiménez Jurado  
 José Luna Povedano  
 Manuel Merino Merino  
 Cristóbal Ortega Luna  
 José María Ortega Amo  
 Pedro Pérez Urbano  
 Antonio Pérez Serrano  
 Fernando Segura Ruiz  
 Pedro Antonio Arrebola Sabariego  
 Juan Cantero Velez  
 Antonio Jiménez Gómez  
 Antonio Liñana Castelló  
 Luis Poyato Camacho  
 Antonio Poyato Arrebola  
 Juan Romero Poyato

Córdoba 23 de Julio de 1903.—El Secretario, Manuel de Vargas.—Visito bueno: El Presidente, Villanueva.

Núm. 2433

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Castro del Río para el año 1904:

*Cabezas de familia.*

D. Andrés Barranco Pulido  
 Juan García Millán  
 Evaristo del Río Luque  
 Rafael Zafra Peralta  
 Modesto Rodríguez Gallardo  
 José Millán Alba  
 Gabriel Criado Ruiz  
 Adolfo Jiménez González  
 Antonio Ruiz López  
 Domingo Pérez Ambrosio  
 Francisco Ortega Miranda  
 Francisco Porcel Morales  
 Manuel Barranco López  
 José Navajas Bravo  
 José Tejada Osuna  
 José Villegas Doncel  
 Tomás Ruiz Dávalos  
 Cristóbal Aguilar Alcaide  
 Bartolomé Luque Martín  
 Pedro del Río Fuentes  
 Poble Márquez Martín  
 José Aranda Millán  
 Juan Navajas Navas  
 Diego Rojano Tamajón  
 José Villalba Sotomayor  
 José Márquez Díaz  
 Ramón Reyes Gutiérrez  
 Enrique Calderón Valdelomar  
 José Gallardo Expósito  
 Antonio Rodríguez Criado  
 Andrés Bracero Prados  
 Juan López Tienda  
 Juan Povedano Criado  
 José Blanco Arcos  
 Salvador Criado Criado  
 Manuel Millán Gutiérrez  
 Pedro Medina Carpio  
 Manuel Jiménez Fernández  
 Juan Gallardo Expósito  
 Joaquín Aranda Cordobés  
 Fernando Elías Pérez  
 Andrés Bello Reinoso  
 Pedro Dios Carretero  
 Juan Moreno Merino  
 Miguel Merino Moreno  
 Acisclo Mármol Expósito  
 Domingo Millán Moreno  
 Manuel Jiménez Bello  
 Manuel Ruiz Dávalos  
 Juan Cordobés Urbano  
 Joaquín Pulido Mendoza  
 Emilio Jiménez Moreno  
 Joaquín Caravaca Salido  
 Antonio Merino Moreno  
 Pedro Aranda Cordobés  
 José Joaquín Díaz Millán  
 José Jiménez Díaz  
 Antonio Bravo García  
 Bartolomé Muñoz Urbano  
 Fernando Alarcón García de Dios  
 Manuel Cáceres López  
 José Márquez Sahagún  
 Antonio Luque Aranda  
 Antonio Villatoro Aranda  
 Francisco Barranco López  
 Joaquín Muñoz Moreno  
 Joaquín Gutiérrez López  
 Antonio Millán Aranda  
 Miguel Martínez Márquez  
 Rafael Carvajal Luque  
 Fernando Aparicio Jiménez

D. Miguel Martínez Saenz  
 Francisco Caracuel Llamas  
 Juan Granados Lara  
 Idefonso Garrido Erenca  
 Agustín Enriquez Albornoz  
 Juan Aranda Salido  
 Francisco Prados Millán  
 Francisco Algaba Reyes  
 Francisco Castro Salido  
 Antonio Merino Garrido  
 Juan Pinillos Alba  
 Manuel Sánchez Lopera  
 Pedro Medina Palacios  
 José Cuenca Algaba  
 Carlos Porcel Millán  
 Juan Castro Villatoro  
 Francisco Cevico Fernández  
 Mateo Carpio Millán  
 Miguel Gutiérrez Crespo  
 Juan Pinillos Jurado  
 Rafael Toribio Carretero  
 Diego Millán Escobar  
 Manuel Moreno Grande  
 Fernando Hidalgo Millán  
 Juan Quintero Luque  
 Antonio Jiménez Garrido  
 Rafael Millán Garriguez  
 Antonio Ruz Gutiérrez  
 Enrique Jiménez García  
 José Carretero Carmona  
 Antonio Reyes Barrón  
 Narciso Pineda Murga  
 Cándido Porras Castro  
 Emilio Castro Córdoba  
 Francisco Castro Márquez  
 Cristóbal Pineda Castro  
 Eladio Plata Pino  
 Francisco Córdoba Aguilera  
 José Pineda Pineda  
 Antonio Ramos Pavón  
 Luis Méndez Hidalgo  
 Agustín de S. Fuentes Ramírez  
 Antonio Millán Fernández  
 Vicente Vega Casado  
 Antonio Aguilar Navajas  
 Luis Barrón Arredondo  
 Manuel Pineda Medina  
 José Reyes Jiménez  
 Miguel Reyes Barrón  
 Miguel Garrido Sánchez  
 Francisco Santiago Ortiz Santos  
 Vicente Reyes de Dios  
 Francisco López Méndez  
 José Moral Laguna  
 Juan José García Luque  
 José Gutiérrez Lucena  
 Eduardo Ruz Ortiz  
 José María López Sánchez  
 Guillermo S. de Murga Morales  
 Juan Antonio Moral Laguna  
 Rafael López Arroyo  
 Francisco Pérez Crespo  
 Rafael Castro Reyes  
 Cristóbal García Trenas  
 Diego Ramírez Navarro  
 Indalecio Cofrago Ramos  
 Francisco Jiménez Jurado  
 Cristóbal Muñoz Luque  
 Francisco Castro Márquez  
 José Sánchez de Murga Córdoba  
 Antonio Crespo Jurado  
 José Joaquín Pineda Murga  
 José Luis Raigón Díaz  
 Rafael Ruiz Díaz  
 José Navajas Fernández  
 Antolín Millán Aranda  
 José Moral Porras  
 Manuel Gama Romero  
 Antonio Ventura Luque

## Capacidades

D. Rafael Moreno Padilla  
 Fernando Calderón Pineda  
 Antonio Pulido Millán  
 Mateo Rodríguez Carretero Navajas  
 Manuel León Pérez  
 Joaquín León Pérez  
 Antonio García Medina  
 Antonio Luque Martín  
 Antonio Moreno Villatoro  
 Gabriel del Río Luque  
 Juan Muñoz Millán  
 Juan Guzmán Cuenca  
 Santiago Millán Aranda  
 Francisco Rivas Salido  
 Salvador Criado Ruiz  
 José Pulido Doncel  
 Gaspar Sánchez Clavero  
 Antonio Navajas Reinoso  
 José Márquez Martín  
 Santiago Aranda García de Dios  
 Rafael Fernández López Toribio  
 Miguel Caravaca Salido  
 Pedro Toledo Alcántara  
 Carlos Serrano Sahagún  
 Vicente Orti Peralta  
 José Criado Ruiz (menor)  
 Antonio Luque Aranda  
 Francisco Criado Rodríguez  
 Juan Quintero Cuenca  
 Ildefonso Sánchez Martínez  
 Diego Jiménez Fernández  
 Joaquín Luque Criado  
 Andrés Millán Moreno  
 Juan Rodríguez Carretero Navajas  
 Francisco Algaba Luque  
 Juan Fuentes López de Tejada  
 Rafael Criado López Toribio  
 Eugenio Rodríguez Riobóo  
 José Salido Zamora  
 Juan Consuegra Moreno  
 Antonio Luque Guilarte  
 José Navajas Moreno  
 Rafael Blanco Arcos  
 Rafael Rodríguez Carretero Navajas  
 Vicente Villatoro Aranda  
 Pedro del Río Valdelomar  
 José Rojano Reinoso  
 Francisco Millán Fernández  
 Rafael Rodríguez Gallardo  
 José Millán Fernández  
 Damián Vega Casado  
 Antonio Trenas Díaz  
 Miguel Pineda López (mayor)  
 Antonio Pineda López  
 José Ramírez Pineda  
 Antonio Santos Lucena  
 Antonio Muñoz Gutiérrez  
 José Navarro Jiménez  
 Francisco Gracia Romero  
 Diego Casado López  
 Salvador Ramírez Pineda  
 Francisco Reyes Méndez  
 Rafael Vega Comas  
 José María López Ramírez  
 Francisco S. Díaz Mellado  
 José Pineda López (mayor)  
 Miguel Pineda López (menor)  
 Joaquín Reyes Méndez  
 José Herrera Ruiz  
 Antonio López Vega  
 Luis López Vega  
 Manuel Segura Luna  
 Amador Barón Jover  
 Pablo Gracia Díaz  
 Juan Romero Chamizo  
 Córdoba 28 de Julio de 1903.—El  
 Secretario, Manuel de Vargas.—Vis-  
 to buco: El Presidente, Villanueva.

## JUZGADOS

## CÓRDOBA

Núm. 2436

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de la caballería cuyas señas á continuación se expresan, la cual es de la propiedad de Tomás Franco Aranda, y le fué hurtada en la madrugada del veinte y cuatro de Mayo último, de la dehesa denominada Cabeza chica, término municipal de Obejo, para que comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, á responder de los cargos que le resulten en sumario que instruyo por tal motivo; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicha caballería y captura del autor ó autores de su sustracción, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

## Señas de la caballería

Una yegua, pelo castaño oscuro, pelos blancos en el lomo, alzada la marca, calzada de uno de los piés, estrecha, pescuezo largo, quebrada del corbejón, cerrada y sin hierro.

## POSADAS

Núm. 2430

Don Alforso Palma Blasquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido

Por virtud del presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al dueño de un cerdo que el día diez y ocho del actual fué arrollado por el tren en el kilómetro veinte y tres de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, término de Almodóvar del Río, sin que se pueda reseñar por haber sido destrozado completamente, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en la calle Luis Serrano de esta población, y casa sin número, para recibirle declaración y ofrecerle el sumario; apercibido, que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Juan de D. Nogués.

## LLERENA

Núm. 2434

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las autoridades, tanto ci-

viles como militares, que procedan á la busca y rescate de una burra castaña, de mediana alzada, menos de cinco años, hocico blanco, con una cicatriz en el mismo en forma de herradura, escurrida del cuarto trasero, con la rodilla de la mano derecha un poco torcida hacia dentro. Lleva de rastra un burranco como de tres meses, que en la noche del diez y seis del corriente desaparecieron del huerto de la propiedad de Juan Naranjo Moreno, vecino de Azuaga, y caso de ser habidos indicados semovientes los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que al efecto se instruye.

Dada en Llerena y Agosto á veinte y ocho de mil novecientos tres.—Luis Lozano.—P. S. M., Luis Fernández.

Núm. 2435

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, que procedan á la busca y rescate de dos sacos que tienen una inscripción que dice «Hijos de Ayala», y que cada uno contiene dos fanegas de trigo, sustraídos en la noche del quince del corriente de la estación de Azuaga, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye por el hecho de referencia.

Dada en Llerena y Agosto á veinte y ocho de mil novecientos tres.—Luis Lozano.—P. S. M., Luis Fernández.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los pe-

riódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

## RECIPOS

para la cobranza del impuesto de consumos

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

## LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA